



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-403/2024
PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PARTE DENUNCIADA: MARIO DELGADO CARRILLO Y MORENA
MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES
SECRETARIA: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN
COLABORÓ: MARIO IVÁN ESCAMILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a **Mario Delgado** y la falta al deber de cuidado atribuida a **Morena**.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante / PRD	Partido de la Revolución Democrática
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del INE
Mario Delgado / Denunciado	Mario Martin Delgado Carrillo, presidente Nacional de Morena
PRD / Denunciante	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El proceso electoral federal, en el que se renovaron diversos cargos, entre los que se encuentra la Presidencia de la República, comenzó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, y en él se pueden destacar las siguientes fechas:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	Del 19 de febrero al 29 de febrero	Del 01 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

2. **Denuncia.**² El once de marzo, el PRD a través de su representante ante el Consejo General del INE presentó un escrito de denuncia en contra de Mario Delgado por la presunta vulneración de las normas de propaganda electoral por la inclusión de personas menores de edad en publicaciones en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* del denunciado, afectando así el interés superior de la niñez, así mismo, denunció a Morena por su falta al deber de cuidado. En dicho escrito también solicitó que se determinaran medidas cautelares.
3. **Registro.**³ En esa misma fecha, la autoridad instructora recibió el escrito de denuncia y lo registró con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/344/PEF/735/2024**.
4. **Admisión y medidas cautelares.**⁴ El diecinueve de marzo, se admitió a trámite y se determinó la improcedencia de medidas cautelares, por existir un pronunciamiento previo en el acuerdo **ACQyD-INE-85/2024**⁵ en el que se ordenó la eliminación de las publicaciones que dieron motivo a esa solicitud y acordó la procedencia de tutela preventiva.
5. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**⁶ Mediante proveído del uno de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que fue celebrada el cinco de julio siguiente. Posteriormente, dicha autoridad remitió el expediente a esta Sala Especializada.

² Véase fojas 01 a 17 del cuaderno accesorio único.

³ Véase fojas 18 a 30 del cuaderno accesorio único.

⁴ Véase fojas 96 a 110 del cuaderno accesorio único.

⁵ Acuerdo que fue impugnado y resuelto por la Sala Superior bajo el expediente SUP-REP-209/2024 y su acumulado; en el cual fue modificado para declarar la improcedencia de la tutela preventiva solicitada.

⁶ Véase fojas 130 a 143 del cuaderno accesorio único.



6. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-403/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente⁷ para resolver este procedimiento en el que se denuncia la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral por la inclusión de personas menores de edad en publicaciones en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, que presuntamente contravienen el interés superior de la niñez.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

8. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, pues en el supuesto de que alguna se configure no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.⁸
9. Las partes no señalaron la actualización de alguna causa de improcedencia, y esta Sala Especializada no advierte de oficio la existencia de alguna, por lo que procede analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS

10. A lo largo de este apartado serán expuestas las manifestaciones en los escritos de alegatos que acompañan a este procedimiento, con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

I. Infracciones que se imputan

11. El **PRD**,⁹ como denunciante, afirma la existencia de las infracciones conforme

⁷ Con fundamento en los artículos 41 y 99, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2 y 476 de la Ley Electoral.

⁸ En este sentido, resulta aplicable la tesis P. LXV/99, con rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**, así como la tesis III.2o. P. 255 P, con rubro: **IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

⁹ Véase fojas 01 a 17 y 181 a 185 del cuaderno accesorio único.

a que:

- Utilizar a personas menores de edad con fines electorales resulta en una violación a los derechos fundamentales de este grupo de personas, pues atenta contra su integridad.
- El video fue publicado después de haber transitado por un proceso de edición, lo que implica una omisión de atender lo dispuesto en los Lineamientos.

II. Defensas

12. **Morena**,¹⁰ en su calidad de denunciado, manifestó lo siguiente:

- Es falso que haya incurrido en la *culpa in vigilando* por el actuar de Mario Delgado por el uso indebido de imágenes de personas menores de edad.
- No se acredita que la normativa electoral haya sido transgredida, pues no hay certeza de que las presuntas personas menores de edad que fueron advertidas realmente pertenezcan a este grupo, lo que resulta en la inexistencia de las infracciones atribuidas a Mario Delgado, por lo tanto, no se actualiza la falta al deber de cuidado.
- Las imágenes denunciadas fueron espontáneas y sin fines electorales, fueron compartidas solo con quienes siguen las redes sociales de Mario Delgado, por lo que no constituye propaganda electoral.
- Los rostros de las presuntas personas menores de edad no son identificables, distinguibles o reconocibles. Además, su aparición no fue intencional.
- No existe un criterio por el cual la autoridad instructora haya determinado que las personas denunciadas sean niñas, niños o adolescentes. Por ello, al no ser identificables, resulta innecesario cumplir con lo que manifiestan los Lineamientos.
- No existen elementos que acrediten el conocimiento de Mario Delgado respecto de la interacción con los presuntos niños, niñas y adolescentes, quienes, de ser el caso, aparecieron de manera incidental.

¹⁰ Véase fojas 218 a 232



- Las publicaciones fueron de eventos en los cuales no se puede tener control de la asistencia de personas. Y en caso de ser personas menores de edad, acudieron en compañía de sus padres, madres o tutores.

13. Por su parte, **Mario Delgado**¹¹ en su calidad de denunciado manifestó que:

- Resulta falso que haya vulnerado el interés superior de la niñez por la presunta aparición de niñas, niños y adolescentes, pues el contenido publicado fue de manera incidental, en consecuencia, se tomaron las acciones necesarias para garantizar dicho interés, particularmente, se eliminó el contenido denunciado, lo que hace las veces de difuminar, ocultar o hacer irreconocibles a las personas menores de edad advertidas.
- Aunado a lo anterior, la publicación fue realizada al amparo de la libertad de expresión, relacionado con el derecho de acceso a la información pública.
- Las publicaciones que son materia de la denuncia no resultan evidentes de la transgresión al interés superior de la niñez, pues con los hechos denunciados no se pretendía vulnerar alguna normativa electoral a raíz de la aparición de personas menores de edad.
- La presencia de niñas, niños y adolescentes fue incidental, toda vez que no se pretendía enfocar ninguno; por lo contrario, del contenido de las publicaciones se desprende la existencia de una multitud de personas adultas.
- La aparición de niñas, niños y adolescentes pasa inadvertida a la vista del espectador, lo que representan paneos genéricos en los que no es posible apreciar los rasgos fisionómicos de las personas menores de edad, por ello, concluye que la aparición no es clara o con un enfoque en específico. Por lo anterior, no es necesario presentar la documentación que exigen los Lineamientos, pues la aparición no representa un daño o afectación al interés superior de la niñez.
- Los actos denunciados se encuentran consumados de manera

¹¹ Véase fojas 243 a 266 del cuaderno accesorio único.

irreparable.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y su valoración

14. Con la finalidad de garantizar una consulta eficaz de los medios de prueba presentados por las partes, y aquellos recabados de oficio por la autoridad, así como las reglas para su valoración, estarán desarrollados en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

II. Hechos acreditados

15. Después de analizar las pruebas que presentaron las partes, así como aquellas que fueron recabadas de oficio por la autoridad instructora, se tiene certeza de la existencia de los siguientes hechos:

- a) Es un hecho notorio que Mario Delgado es dirigente Nacional de Morena.¹²
- b) El nueve de marzo, Mario Delgado a través de sus cuentas de *Facebook* e *Instagram* realizó publicaciones respecto de su asistencia a un evento celebrado en el Estado de México relativos a la campaña de la entonces candidata a la Presidencia de México por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”,¹³ Claudia Sheinbaum Pardo¹⁴.
- c) Tanto Mario Delgado como Morena carecen de la documentación que exigen los Lineamientos para la presencia de personas menores de edad en propaganda electoral¹⁵.
- d) Las publicaciones denunciadas fueron eliminadas¹⁶.

¹² Para más información consulte el siguiente enlace: <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>

Constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

¹³ Integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

¹⁴ Relacionado con el punto 2 del anexo único.

¹⁵ Relacionado con los puntos 3 y 4 del anexo único.

¹⁶ Relacionado con el punto 5 del anexo único.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

16. Si bien se advierte que en el punto de acuerdo SEGUNDO del emplazamiento la autoridad instructora señaló la inclusión de una persona menor de edad, lo cierto es que dicho apartado se vincula con el punto PRIMERO en el que la UTCE incluyó y señaló las imágenes por las que se instauró el presente procedimiento, aunado a que se les corrió traslado a las partes, con la totalidad de las constancias actuadas.¹⁷
17. Por ello, esta Sala Especializada debe resolver, por una parte, si con la difusión de las publicaciones denunciadas se actualiza o no la vulneración a las reglas para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral atribuida a Mario Delgado, y por otra, si existió o no responsabilidad por parte de Morena.

A. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

18. Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral debe atenderse lo siguiente:
19. Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión¹⁸, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
20. Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas,

¹⁷ Mismas que incluye el acta circunstanciada en la que se dio cuenta de las personas menores de edad que aparecen.

¹⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

incluyendo los de la niñez¹⁹.

21. En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes.²⁰
22. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.²¹
23. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos.²²
24. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
25. La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.²³
26. Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos

¹⁹ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²⁰ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

²¹ Lineamiento 1.

²² Lineamiento 2.

²³ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.



obligados.²⁴

27. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
28. Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.²⁵
29. Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

➤ Consentimiento²⁶

30. Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual²⁷.
31. Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento²⁸.

➤ Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes²⁹

32. **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que

²⁴ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁵ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²⁶ Lineamiento 8.

²⁷ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

²⁸ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

²⁹ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**³⁰.

33. **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videografiarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.
34. **Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**.³¹
35. **Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.
36. **Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
37. **Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i)** se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii)** no se le **presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.
38. **Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien

³⁰ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

³¹ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.



ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

39. **Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
40. Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Caso Concreto

⇒ Contenido de la publicación denunciada

41. Previo al análisis de las infracciones, es necesario insertar la imagen denunciada, misma que se encontraba alojada en dos publicaciones realizadas en las cuentas de Mario Delgado de las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, el nueve de marzo:

Imagen representativa del video ³²	Características de las publicaciones
---	--------------------------------------

³² El contenido del video es coincidente en ambas publicaciones.

Imagen representativa del video ³²	Características de las publicaciones
	<p><i>Facebook:</i></p> <p><i>Fecha: 09 de marzo</i></p> <p><i>Texto</i></p> <p><i>“¡El pueblo mexiquense quiere más transformacion! Su entusiasmo y alegría acompaña a nuestra próxima Presidenta, la Dra Claudia Sheinbaum. #ClaudiaPresidenta</i></p>
	

Imagen representativa del video ³²	Características de las publicaciones
	<p><i>Instagram:</i></p> <p><i>Fecha: 09 de marzo</i></p> <p><i>Texto</i></p> <p><i>“¡Acompañamos a nuestra próxima Presidenta, la Dra @claudia_shein con el pueblo de Teoloyucan, #Edomex. ¡Aquí quieren más transformación! Ya tenemos a una mujer gobernadora en el estado y pronto tendremos a nuestra primera Presidenta. ¡Aquí y en todo México es #TiempoDeMujeres! #ClaudiaPresidenta”</i></p>
	

42. Del contenido del **video** se tiene:

- a) Su duración es de cuarenta y siete segundos (00:00:47).
- b) Incluye música de fondo y un estampado que se muestra a lo largo del video con la leyenda “ES UN HONOR ESTAR CON CLAUDIA HOY”.
- c) Está conformado por diversos escenarios.

d) Se muestra de manera central a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República y a Mario Delgado.

e) La asistencia de un cúmulo de personas y entre ellas, se advierte la presencia de ocho personas menores de edad.

43. Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará si se cumplieron o no con los requisitos para difundir dicho contenido en las redes sociales de Mario Delgado.

I) Calificación de la propaganda

44. En principio, debe dilucidarse si el contenido denunciado constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior³³ ha fijado al respecto:

a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

45. Del análisis a las publicaciones denunciadas se desprende que estamos ante la presencia de propaganda electoral, dado que su publicación se realizó el nueve de marzo —período de campañas del proceso electoral federal 2023-

³³ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



2024—, en un evento realizado en Teoloyucan, Estado de México. Además, en las publicaciones de *Facebook* e *Instagram* se encuentran alusiones expresas a Claudia Sheinbaum como "próxima presidenta", además del uso del *hashtag* "#ClaudiaPresidenta".

46. Por tanto, dada la naturaleza de las publicaciones, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

II) Aparición

47. La **aparición** de las personas menores de edad en las publicaciones es de carácter **directa**, porque son plenamente identificables sus rostros al aparecer de frente, aunado a que se tratan de escenas seleccionadas, es decir, para su publicación y difusión tuvo un trabajo previo de edición, por el cual, se pudo difuminar la imagen por parte del denunciado.

III) Participación

48. La **participación** de las personas menores de edad fue **pasiva**, debido a que del contenido del video no se puede advertir ninguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un evento proselitista y multitudinario de campaña en donde estuvo presente Claudia Sheinbaum.

IV) Consentimiento y opinión

49. De autos, se tiene que la autoridad instructora requirió a Mario Delgado y Morena que informaran si, con motivo a la difusión del video controvertido, se había proporcionado la documentación establecida en los puntos 8 y 9 de los Lineamientos —consentimiento y opinión informada—.
50. Al respecto, las partes denunciadas no realizaron ninguna manifestación, sólo se limitaron en mencionar que ya se habían eliminado las publicaciones denunciadas.
51. En este sentido, al no presentar con la documentación requerida para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral, era

necesario que, previo a la difusión del video, se difuminaran para que no fueran identificables los rostros de los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior³⁴, máxime que, como se advierte de las características del video, el material estuvo bajo el trabajo de edición.

52. En consecuencia, esta Sala Especializada determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Mario Delgado.

B. Falta al deber de cuidado

Marco normativo aplicable

53. La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.³⁵
54. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.³⁶
55. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Caso concreto

56. Recordemos que a MORENA se le emplazó únicamente por su falta al deber de cuidado, es decir responsabilidad indirecta, no obstante, como se refirió, las publicaciones denunciadas fueron realizadas en las cuentas oficiales del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.
57. Por lo tanto, no es posible adjudicar la responsabilidad directa a MORENA por

³⁴ Véase la **Jurisprudencia 20/2019**, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

³⁵ Artículo 25.1, inciso a).

³⁶ Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



los actos que realizó Mario Delgado, sin embargo, sí es posible señalar cierto grado de responsabilidad indirecta, ya que el instituto político tenía la responsabilidad de vigilar el actuar de su dirigente, más aún cuando las publicaciones las realizó en esa calidad.

58. Así, esta Sala Especializada arriba a la conclusión que las publicaciones denunciadas se realizaron en los perfiles de *Facebook* e *Instagram* de Mario Delgado, por lo que no se puede atribuir una responsabilidad directa a MORENA, ya que no realizó ninguna de ellas, razón por la cual estamos frente a una responsabilidad indirecta del partido político por su falta de deber de cuidado respecto del actuar de su dirigente nacional.
59. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuible a MORENA consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la infracción cometida por Mario Delgado.

SEXTA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

60. Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que corresponde a Mario Delgado y a MORENA.
61. Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado)
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
62. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede

calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor.**

63. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
64. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
65. Tratándose de partidos políticos y candidaturas el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; y en el caso de los dirigentes, con amonestación pública o multa.
66. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:
67. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección. En consonancia con lo anterior, se estima vulnerado además el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad de las personas menores de edad que aparece en la publicación denunciada.
68. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** No puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas pues se trata de una sola conducta consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Mario Delgado y a Morena.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.



69. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral publicada en las cuentas de Mario Delgado en las redes sociales *Instagram* y *Facebook*, sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
70. **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron el nueve de marzo, es decir, dentro de la campaña del proceso electoral 2023-2024.
71. **Lugar.** Se trata de publicaciones en las redes sociales *Instagram* y *Facebook*, por lo que no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada, dada la naturaleza propia de internet.
72. **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la utilización de las imágenes de personas menores de edad se verificó en las cuentas de redes sociales denunciadas, durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
73. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Mario Delgado o MORENA, hubieran tenido un beneficio o un lucro cuantificable.
74. **Intencionalidad.** Al respecto, se advierte que la conducta es de **carácter intencional**, ya que deliberadamente se incluyeron a las personas menores de edad en la propaganda electoral, por lo que se estima que las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, pudo hacer irreconocible sus rostros, situación que no aconteció.
75. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
76. Respecto a Mario Delgado, se acredita la reincidencia toda vez que en la sentencia SRE-PSC-72/2022 esta Sala Especializada lo sancionó por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
77. Por otra parte, conforme los archivos de esta Sala Especializada tenemos que Morena es reincidente, es decir, ha sido sancionado previamente por su falta

al deber de cuidado por la conducta consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política electoral en detrimento al interés superior de la niñez, conforme a lo siguiente:

No	Expediente	Sancionó ³⁷	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
1	SRE-PSD-208/2018 14 de septiembre de 2018.	MORENA	REP-708/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00	13 de diciembre del 2018
2	SRE-PSD-209/2018 19 de septiembre de 2018	MORENA	REP-713/2018 Confirmó	Amonestación pública	10 de octubre del 2018
3	SRE-PSD-20/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	Tiene un cumplimiento
4	SRE-PSD-21/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
5	SRE-PSD-48/2019 05 julio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
6	SRE-PSD-27/2021 27 mayo 2021	MORENA	SUP-REP- 238/2021 Confirmó	Amonestación pública	05 junio 2021
7	SRE-PSD-33/2021 02 junio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
8	SRE-PSD-59/2021 08 julio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = \$13,443.00	N/A
9	SRE-PSD-81/2021 05 agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = 13,443.00	N/A
10	SRE-PSD-1/2022 17 febrero 2022	MORENA, PT y PVEM	SUP-REP-46/2022 Confirmó	70 UMAS a Morena= \$ 6,273.00 50 UMAS en lo individual a PVEM y PT = \$ 4,481.00	24 marzo 2022
11	SRE-PSC-58/2023 08 junio 2023	MORENA	SUP-REP- 176/2023 Confirmó	300 UMAS = \$31,122.00	19 julio 2023
12	SRE-PSC-104/2023 12 de octubre 2023	MORENA	SUP-REP- 524/2023 Desechó la impugnación	400 UMAS = \$41,496.00	8 noviembre 2023
13	SRE-PSC-113/2023 26 octubre 2023	MORENA	SUP-REP- 612/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
14	SRE-PSC-109/2023 19 octubre 2023	MORENA	SUP-REP- 595/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
15	SRE-PSC-106/2023 19 octubre 2023	MORENA	REP-589/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
16	SRE-PSC-112/2023 26 de octubre 2023	MORENA	REP-609/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
17	SRE-PSC-114/2023 26 de octubre 2023	MORENA	REP-607/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
18	SRE-PSC-71/2024 25 de marzo de 024	MORENA	REP-305/2024 y acumulado Confirmó	300 UMAS = \$ 32,571.00	24 de abril de 2024

³⁷ Por la falta al deber de cuidado en detrimento al interés superior de la niñez.



78. Por tanto, el partido en cuestión tiene una conducta reincidente al no cumplir debidamente con su obligación de vigilar que el actuar de sus miembros y simpatizantes para que se ajusten a los lineamientos respecto la difusión de propaganda política en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes para proteger la aparición de los mismos difuminando sus rostros para que no sean identificables.
79. Por lo tanto, es evidente la omisión contumaz y reiterada del partido político, el cual ya ha tenido conocimiento previo en los asuntos citados en la tabla, que es su deber vigilar el actuar de su dirigencia, militancia y/o simpatizantes, para que no atenten o vulneren los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescente en la propaganda político o electoral.
80. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.
81. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la infancia, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
82. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
83. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en una página de internet de una candidata a la presidencia

de la República y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de **ocho personas menores de edad**.

84. Así, en el caso de la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de ocho personas menores de edad** por parte de **Mario Delgado** lo procedente es imponer una multa de **150 UMAS (ciento cincuenta unidades de medida y actualización vigente³⁸)**, equivalente a **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**.
85. Sin embargo, dada su reincidencia se determina que lo procedente es que la multa total de Mario Delgado sea de **200 UMAS (doscientas unidades de medida y actualización vigente)**, equivalente a **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional)**.
86. Finalmente, por cuanto hace a la falta al deber de cuidado por parte de Morena con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, se impone a **Morena** una **multa** de **150 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización)³⁹, equivalente a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
87. Sin embargo, dada la reincidencia se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga, se determina que lo procedente es que la multa total sea de **300 UMAS** (Unidades de Medida y Actualización) vigente, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).
88. De lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes denunciadas son las siguientes:

³⁸ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

³⁹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



Persona sancionada	Monto de la multa	Monto total con reincidencia	Monto total de multa
Mario Delgado	150 UMAS equivalente a \$16,285.50	200 UMAS equivalente a \$21,714.00	200 UMAS equivalente a \$21,714.00
Morena	150 UMAS equivalente a \$16,285.50	300 UMAS equivalente a \$32,571.00	300 UMAS equivalente a \$32,571.00

89. Esto se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso y la actualización de la reincidencia en el caso de Morena.
90. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa a Mario Delgado se tomó en consideración la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.
91. Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado al partido político para el **mes de agosto respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional** fue **\$170,316,287.50 (ciento setenta millones trescientos dieciséis mil doscientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N).**
92. En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues el partido político está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale a 0.019% (cero punto diecinueve por ciento).
93. **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Mario Delgado deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
94. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
95. Por tanto, **se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del**

INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

96. **Deducción de la multa.** Respecto a la multa impuesta a Morena, a efecto de dar cumplimiento se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente la cantidad señalada de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.
97. Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.
98. **Publicación de la sentencia.** Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá publicar en el “*Catálogo de sujetos sancionados* [partidos políticos y personas sancionadas] *en los Procedimientos Especiales Sancionadores*” de la página de *internet* de esta Sala Especializada.
99. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a **Mario Delgado** en consecuencia, se le **impone** una sanción consistente en una **multa** en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado de **Morena**, en consecuencia, se les **impone** una sanción consistente en una **multa** en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

TERCERO. **Se vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos fijados en la resolución.



CUARTO. Se ordena realizar el **registro** que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los **votos concurrentes** de los magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO UNO

Medios de prueba

1. **Documental pública.**⁴⁰ Consistente en copia cotejada del correo electrónico relativo a la contestación proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en el que da cumplimiento al requerimiento de siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1189/PEF/2023/2023.
2. **Documental pública.**⁴¹ Consistente en acta circunstanciada de once de marzo, en la que se certificó la existencia y contenido de las ligas de internet aportadas por el quejoso en la denuncia.
3. **Documental privada.**⁴² Consistente en el escrito signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante el cual, a nombre de Mario Delgado, da contestación al requerimiento de información de once de marzo.
4. **Documental privada.**⁴³ Consistente en el escrito firmado por el representante de Morena ante el Consejo General del INE, en el que da cumplimiento al requerimiento de once de marzo.
5. **Documental pública.**⁴⁴ Consistente en acta circunstanciada de diecinueve de marzo, en el que se certificó si el contenido motivo de inconformidad ya no estaba visible.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento

⁴⁰ Véase foja 31 del cuaderno accesorio único.

⁴¹ Véase fojas 32 a 42 del cuaderno accesorio único.

⁴² Véase fojas 58 a 62 del cuaderno accesorio único.

⁴³ Véase fojas 81 a 84 del cuaderno accesorio único.

⁴⁴ Véase fojas 93 a 94 del cuaderno accesorio único.



de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-403/2024⁴⁵

Emito este voto porque, si bien comparto el sentido de atribuir responsabilidad a Mario Delgado por haber vulnerado las reglas de difusión de la propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar un video en sus redes sociales, me aparto de la determinación de la mayoría consistente en asignar responsabilidad indirecta a Morena por el actuar de su dirigente nacional.

Lo anterior, porque considero que, al momento de realizar la conducta, Mario Martín Delgado Carrillo actuó como dirigente del referido partido político y, al ser su representante legal conforme a su normatividad estatutaria,⁴⁶ vincula a dicho partido político como responsable directo de la infracción.

Cabe precisar que en esta Sala hemos resuelto⁴⁷ que los actos del dirigente nacional de un partido político generan responsabilidad directa de este último cuando, conforme a su normatividad estatutaria, se trate de su representante legal.

Esta ha sido mi postura en otros asuntos similares⁴⁸.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁵ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁴⁶ Artículo 38, inciso a) de los Estatutos de MORENA da esa calidad a quien ejerza la presidencia de su Comité Ejecutivo Nacional.

⁴⁷ SRE-PSC-72/2022 confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-338/2022 y acumulado.

⁴⁸ SRE-JE-59/2023, SRE-PSC-25/2024 y SRE-PSC-337/2024.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-403/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, el PRD a través de su representante ante el Consejo General del INE denunció a Mario Delgado por la presunta vulneración de las normas de propaganda electoral por la inclusión de personas menores de edad en publicaciones en las redes sociales Facebook e Instagram del denunciado, afectando así el interés superior de la niñez, de igual forma, denunció a Morena por su falta al deber de cuidado. En dicho escrito también solicitó que se determinaran medidas cautelares.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Mario Delgado y a Morena.

Lo anterior dado que no se acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los requisitos que exigen los artículos 8 y 9 de los Lineamientos con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por lo que se hicieron acreedores a una multa, respectivamente.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones a las que arribó la mayoría del Pleno por las siguientes razones:

- **Intencionalidad**

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda política con la imagen de personas menores de edad, pues no se acreditó que se remitiera la documentación requerida en la normativa electoral, relativo al consentimiento informado de los menores que aparecen en las dos publicaciones.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que se tuviera la intención de cometer la infracción o que las publicaciones se difundieran dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁴⁹.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por existir un proceso previo a la realización de la publicación; cosa que no comparto.

- **Aparición directa de las personas menores de edad en las imágenes contenidas en las fotos denunciadas**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las personas menores de edad es directa, al considerar que, se expuso sus rostros después de edición de las fotos denunciadas.

Los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria, sin el propósito de que formen parte

⁴⁹ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En ese sentido, recordemos que las publicaciones están vinculadas a un evento llevado a cabo en la etapa de campaña al que acudió Mario Delgado, en el que difundió imágenes a través de las cuales se aprecia claramente a las y los menores de edad en conjunto con un grupo de personas, como se aprecia a continuación:



En este sentido, considero que la aparición de las personas menores de edad fue de manera incidental, no directa, esto es, fue circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en las redes sociales referidas.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.